

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Objeto.
- Artículo 2.** Fundamento Legal.
- Artículo 3.** Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

- Artículo 4.** Por el número de personas que abren la cuenta.
- Artículo 5.** Por el plazo de inversión.
- Artículo 6.** Otras modalidades.

CAPÍTULO III ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

- Artículo 7.** Sujetos que pueden abrir una cuenta.
- Artículo 8.** Requisitos.
- Artículo 9.** Origen de los fondos.
- Artículo 10.** Montos, plazos y tasa de interés.
- Artículo 11.** Título ejecutivo.
- Artículo 12.** Denegatoria para abrir y cancelar cuentas de depósitos a plazo fijo.

CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

- Artículo 13.** Contenido del certificado de depósito.
- Artículo 14.** Intransferible y no negociable.
- Artículo 15.** Pérdida, deterioro o destrucción del certificado.
- Artículo 16.** Registros.
- Artículo 17.** Condiciones de seguridad.

CAPÍTULO V REQUERIMIENTO DE PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

- Artículo 18.** Requerimiento de pago del certificado al vencimiento.
- Artículo 19.** Retiro de depósitos.
- Artículo 20.** Requerimiento de pago, por plazo anticipado.
- Artículo 21.** Vencimiento de un certificado con prórroga automática.
- Artículo 22.** Requerimiento de pago por persona no autorizada.
- Artículo 23.** Requerimiento de pago por persona que no sabe o no puede firmar.

CAPÍTULO VI BENEFICIARIOS

Artículo 24. Fallecimiento del titular de la cuenta.

Artículo 25. Beneficios adicionales.

Artículo 26. Confidencialidad.

CAPÍTULO VII CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS

Artículo 27. Cuentas embargadas o inmovilizadas

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Casos no previstos.

Artículo 29. Modificaciones.

Artículo 30. Sanciones.

Artículo 31. Vigencia.

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, S. A.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relacionado a abrir, el manejo y el control de las cuentas de depósitos a plazo fijo constituidas en el Banco de Desarrollo Rural, S.A., en adelante denominado el Banco o Banrural indistintamente.

Artículo 2. FUNDAMENTO LEGAL. Las cuentas de depósitos a plazo fijo que se constituyan en el Banco se fundamentan en lo establecido en:

- a. Ley de Transformación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola -BANDESA-, Decreto 57-97 del Congreso de la República;
- b. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República;
- c. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República;
- d. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005 del Congreso de la República;
- e. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, DECRETO 37-2016
- f. Por el Presente Reglamento y Demás Leyes y Disposiciones Aplicables.

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Reglamento es de observancia general y cumplimiento obligatorio para todos los colaboradores y autoridades del Banco que participan el procedimiento relacionado con abrir, manejo y control de las cuentas de depósitos a plazo fijo.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 4. POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE ABREN LA CUENTA. Las cuentas de depósitos a plazo fijo pueden ser:

1. INDIVIDUALES: Cuentas que se abren a nombre de una sola persona natural o jurídica.
2. COLECTIVAS: Cuentas que se abren a nombre de dos o más personas naturales o jurídicas.

Artículo 5. POR EL PLAZO DE INVERSIÓN. Tanto las cuentas individuales como las colectivas pueden ser:

1. DE PLAZO MENOR: Pagaderos dentro de un término no mayor de 30 días.
2. DE PLAZO MAYOR: Pagaderos dentro de un término mayor de 30 días.

Artículo 6. OTRAS MODALIDADES. Las cuentas de depósitos a plazo fijo podrán tener otras modalidades que apruebe la Gerencia General, conjuntamente con la Gerencia Financiera del Banco.

CAPÍTULO III **ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO**

Artículo 7. SUJETOS QUE PUEDEN ABRIR UNA CUENTA. Al abrir cuentas de depósitos a plazo fijo de personas naturales podrá hacerse personalmente por el interesado o por medio de un mandatario, quien deberá acreditarlo a través de mandato con representación, el cual deberá estar debidamente inscrito en el registro correspondiente y contener la facultad para abrir cuentas de depósitos a plazo fijo y establecer las condiciones bajo las cuales se regirán. Las cuentas de personas jurídicas deberán abrirse por sus representantes legales; lo cual deberán acreditar mediante el documento legal correspondiente, con sus debidas inscripciones registrales, y que contenga la facultad para abrir este tipo de cuentas en nombre de la entidad que representa.

Las cuentas de depósitos a plazo fijo podrán abrirse en las oficinas centrales del Banco, en sus agencias, por medio de un ejecutivo, gestor, asesor de negocios o cualquier otro colaborador asignado, y esta podrá ser en moneda nacional o extranjera, debiendo de realizarse con base a los procedimientos y normativa establecida por el Banco.

Artículo 8. REQUISITOS. Para la constitución de depósitos a plazo fijo el Banco deberá requerir como mínimo lo siguiente:

I) Personas Naturales:

- a) Documento Personal de Identificación –DPI-, del (los) titular (es), pasaporte vigente si es extranjero y en caso de no ser residente debe presentar mandato con representación legal a favor de una persona guatemalteca residente en el país, adicional en este último caso deberá comprobar por medios fehacientes su ingreso y permanencia legal en el país, así como su situación migratoria
- b) Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas y condiciones que se necesitan para requerir el pago del certificado de depósito a plazo fijo al

vencimiento del mismo o la impresión digital del titular en aquellos casos en que no sabe firmar o no pueda, siendo acompañado por dos testigos quienes deberán identificarse con su respectivo documento de identificación.

- c) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- d) Los documentos que por instrucciones de la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos sean requeridos para identificación y conocimiento del cliente.
- e) Recibo o Factura de servicio con antigüedad de emisión no mayor a 3 meses con la dirección del domicilio u otro documento que permita confirmar la dirección del solicitante, a excepción si son clientes preexistentes y no han cambiado de domicilio.
- f) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser electrónica y/o manuscrita.

Si la persona natural es menor de edad debe de cumplir con los requisitos antes establecidos más los siguientes:

- g) Certificación de la partida de nacimiento, con un plazo no mayor a 6 meses de su emisión.
- h) Documento legal con el que se acredite la representación legal, tutela o patria potestad, del menor, cuando aplique.
- i) Copia del DPI de quien tenga la representación legal, tutela o patria potestad, del menor

II) PERSONA JURÍDICA

Las personas jurídicas que abran una cuenta de depósitos plazo fijo, además de los requisitos indicados en el numeral romano anterior, en lo que les sea aplicable deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Fotocopia de la escritura social de constitución con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo.
- b) Fotocopia de la patente de comercio de sociedad y de la patente de comercio de empresa, cuando aplique.
- c) Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal.

- d) Fotocopia del nombramiento del representante legal con su respectiva inscripción en el registro que corresponda.
- e) Certificación del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cancelar una cuenta con el Banco, si su nombramiento no contemplara dicha facultad, indicando el cargo que ostenta, así como, designar a las personas que registrarán su firma para efectuar retiros y realizar movimientos de la cuenta en forma individual o conjunta.
- f) Recibo o factura de servicio que contenga la dirección de la de la entidad con antigüedad de emisión no mayor a 3 meses, exceptuando si son clientes preexistentes y no cambian de dirección comercial.
- g) Carta de solicitud para abrir cuenta la cual deberá designar a las personas que registrarán su firma para requerir el pago del certificado de depósito a plazo fijo al vencimiento del mismo, firmada por el representante legal.
- h) Registro de la (s) firma (s), de la(s) persona (s) autorizada (s) para disponer de los fondos de la cuenta y de los sellos respectivos, cuando corresponda. Dichos registros deberán coincidir con la información indicada en la carta indicada en la literal anterior.
- i) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser electrónica y/o manuscrita.
- j) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- k) Presentar declaración accionaria con los datos de los beneficiarios finales, así como los documentos de identificación de cada uno de ellos (DPI o pasaporte en el caso de extranjeros).

Los requisitos solicitados para abrir una cuenta de entidades jurídicas bajo las estructuras legales permitidas serán requeridos por el personal que esté a cargo de abrir la cuenta según la normativa vigente.

Artículo 9. ORIGEN DE LOS FONDOS. La cuenta de depósitos a plazo fijo podrá abrirse con fondos en efectivo, con cheque de caja, con cheque propio, con cheques de otros bancos y débito a cuenta propia. En el caso de cheques de otros bancos no se entregará certificado de depósito a plazo fijo, hasta la liberación de la reserva respectiva por medio de la compensación.

En cualquiera de las formas de depositar los fondos, el Banco podrá requerir que el cuentahabiente demuestre fehacientemente el origen o proveniencia de los fondos.

Artículo 10. MONTOS, PLAZOS Y TASA DE INTERES. Los montos, plazos y tasas de interés para constituir un depósito a plazo fijo, serán determinados de acuerdo con las políticas del Banco por la Gerencia General y la Gerencia Financiera.

Los intereses sobre los depósitos a plazo fijo están sujetos a retención del porcentaje autorizado del Impuesto Sobre Renta de Capital (ISRC), el que se descontará de los intereses devengados, al momento de hacer efectivo el pago de capital e intereses. Para gozar de exención el cuentahabiente deberá acompañar copia de la Resolución de "exentos" de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 11. TÍTULO EJECUTIVO. El Banco entregará al titular como constancia del depósito a plazo fijo, un certificado u otro documento equivalente debidamente firmado por la autoridad competente del Banco. Dicho documento constituirá título ejecutivo para exigir judicialmente el pago del capital e intereses que le corresponda.

Artículo 12. DENEGATORIA PARA ABRIR Y CANCELAR CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO. El Banco se reserva el derecho de aceptar o denegar abrir una cuenta de depósitos a plazo fijo, así como de cancelar los que hubiera abierto, sin expresión de causa. En este último caso el Banco deberá notificar por escrito, al titular de la cuenta, quien dispondrá de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de la cancelación, para retirar el capital y los intereses a que tuviera derecho. Transcurrido dicho lapso, dejará de devengar intereses y su saldo se trasladará a una cuenta de Depósitos a la Orden.

CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 13. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO. El certificado de depósito a plazo fijo deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos del titular,
- b) Documento de identificación,
- c) Dirección y teléfono,
- d) Valor del depósito,
- e) Plazo,
- f) Tasa de interés,
- g) Intereses a devengar,
- h) Impuesto,
- i) Total a pagar en la fecha de vencimiento,
- j) Nombre y dirección de los beneficiarios y firma del titular del depósito a plazo fijo.

Artículo 14. INTRANSFERIBLE Y NO NEGOCIABLE. El certificado que acredita el depósito a plazo fijo no es transferible ni negociable a favor de terceros a excepción de los dados en garantía al Banco en un crédito Back to Back.

Artículo 15. PÉRDIDA, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL CERTIFICADO. En caso de pérdida, deterioro o destrucción del certificado de depósito a plazo fijo, el depositante deberá solicitar al Banco su reposición por escrito, y presentar el certificado deteriorado y si fuere por pérdida, deberá adjuntar constancia de la denuncia presentada.

La reposición será acordada por la Gerencia de Agencias, tomando previamente las medidas de seguridad necesarias para la identificación del cuentahabiente y verificación de los registros del Banco. El Banco estará exento de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la omisión de este aviso.

En caso de reposición por deterioro del certificado, el Banco requerirá el documento deteriorado.

En cualquiera de los casos señalados, el Banco podrá efectuar un recargo por el importe de reposición del certificado.

Artículo 16. REGISTROS. El Banco llevará los registros necesarios para controlar la identidad de los cuentahabientes, la de los beneficiarios, y de los certificados de depósitos a plazo Fijo, en los medios que estime más apropiados y en los formularios que para el efecto diseñe la Intendencia de Verificación Especial. Así mismo llevará un registro de las operaciones que se realicen como los montos de los depósitos, los intereses devengados, fechas de vencimiento y otros que a juicio del Banco se estimen convenientes.

Artículo 17. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Las condiciones de seguridad del certificado de depósito a plazo fijo, tales como características de impresión, color, copias, número, sello de agua o cualquier otra que se considere pertinente las establecerá la Gerencia de Operaciones y La Gerencia de Riesgos, con el visto bueno del Auditor Interno.

CAPÍTULO V

REQUERIMIENTO DE PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 18. REQUERIMIENTO DE PAGO DEL CERTIFICADO AL VENCIMIENTO. Los titulares de los certificados o mandatario autorizado podrán requerir el pago del certificado, únicamente contra entrega del certificado y previa identificación, firmando de conformidad el finiquito respectivo, siempre y cuando el plazo pactado haya finalizado.

El requerimiento de pago del certificado de depósito a plazo fijo se podrá efectuar en oficinas centrales o en cualquiera de sus agencias del Banco, si la cancelación se efectúa por reinversión se debe solicitar el traslado de fondos al área de Depósitos con el visto bueno de la agencia donde se abrió la cuenta.

Artículo 19. RETIRO DE DEPÓSITOS. El valor nominal de los depósitos a plazo fijo y los intereses devengados durante el período pactado deberán ser retirados el día hábil siguiente, a la fecha de su vencimiento.

Artículo 20. REQUERIMIENTO DE PAGO, POR PLAZO ANTICIPADO. El requerimiento de pago del certificado de depósito a plazo fijo, antes del plazo fijado, se podrá efectuar en oficinas centrales o en cualquiera de sus agencias del Banco, si la cancelación es por reinversión se debe solicitar el traslado de fondos a la Dirección de Depósitos con el visto bueno de la agencia donde se abrió la cuenta.

En este caso, el Banco aplicará el porcentaje de penalización que defina la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco. las cuales estarán detalladas en el contrato. En el caso de que la penalización sea mayor a los intereses devengados, solamente se entregará el capital del depositante. Para retirar el depósito, el interesado deberá llenar las formas establecidas por el Banco, las cuales firmará de entera conformidad.

Artículo 21. VENCIMIENTO DE UN CERTIFICADO CON PRÓRROGA AUTOMÁTICA Los certificados que venzan y que no se reciba respuesta, personal o por escrito, por parte del titular, solicitando la cancelación, el Banco podrá prorrogar el certificado de forma automática por plazos iguales al solicitado inicialmente, aplicándole la tasa de interés vigente a la fecha de prórroga. En todo caso el titular de la cuenta no podrá reclamar la falta de aviso por parte del Banco.

En esta modalidad el Banco establecerá el sistema apropiado, físico e informático, para garantizar al cliente que su inversión ha sido prorrogada, para el efecto, se extenderá un nuevo certificado emitido en la agencia donde se haga constar el número del certificado que se prorroga, el valor del capital, la tasa de interés y la nueva fecha de vencimiento.

Artículo 22. REQUERIMIENTO DE PAGO POR PERSONA NO AUTORIZADA. Cuando una persona requiera el pago de un certificado de depósito a plazo fijo del cual no es el titular y carezca del documento legal que lo faculte para requerir el pago, el Banco procederá a retener el certificado, sin perjuicio de las responsabilidades legales que el hecho pueda ocasionar, y deberá comunicarse inmediatamente al Departamento de Seguridad e Investigaciones Especiales del Banco.

BANRURAL entregará el monto únicamente a los titulares de la cuenta salvo que el titular se encontrará fuera del país, éste designará a su representante legal por medio de mandato debidamente inscrito y con las facultades necesarias para realizar el presente trámite.

Artículo 23. REQUERIMIENTO DE PAGO POR PERSONA QUE NO SABE O NO PUEDE FIRMAR. El requerimiento de pago de certificados de depósitos a plazo fijo que hayan sido constituidos por personas que no saben o no puedan firmar, deberá realizarse previa identificación del (los) titular (es) a satisfacción del Banco, en presencia de dos testigos debidamente identificados, quienes firmarán por impedimento del titular el finiquito respectivo, en el cual el titular debe colocar la

impresión digital de su dedo pulgar de cualquier mano. Si no fuera posible utilizar el dedo pulgar se deberá acudir a lo que la ley establece para este acto.

CAPÍTULO VI BENEFICIARIOS

Artículo 24. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CUENTA. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, el (los) beneficiario (s) declarado (s) como tal (es) en el certificado correspondiente, será (n) el (los) único (s) que tendrá (n) facultad para retirar y/o disponer de los fondos, presentando para el efecto su Documento Personal de Identificación DPI o pasaporte si es extranjero que lo acredite como beneficiario, y certificado de defunción del titular de la cuenta de depósitos a plazo fijo; cuando los beneficiarios fueran dos o más, el trámite deberá realizarse en forma conjunta por éstos para la cancelación total de los fondos.

Si el beneficiario fallece sin haber retirado los fondos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente. Si uno o más de los beneficiarios designados por el titular fallecido, disponen renunciar al derecho que les corresponde, deberán hacerlo saber al Banco por medio de documento privado con firma legalizada por Notario, lo cual eximirá al Banco por reclamos posteriores a la presentación de su renuncia, y los fondos le serán entregados en partes iguales al (los) beneficiario (s) que no haya renunciado a su derecho.

En caso de que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por las personas que tengan derecho en orden de sucesión, el monto de la cuenta y de conformidad con lo que para el efecto se establece la ley y los manuales de procedimiento respectivos del Banco.

En los plazos fijos de cuenta mancomunada o colectiva, y fallezca uno de los titulares, se procederá de la manera siguiente:

- a) Cuando en el nombre del plazo fijo se haya establecido dos o más nombres con la disyuntiva "o", los fondos se entregarán al titular sobreviviente.
- b) Cuando en el nombre del plazo fijo se haya establecido dos o más nombres con la conjunción "y", los fondos se entregarán 50% al titular sobreviviente y 50% a los beneficiarios designados.
- c) Cuando en el nombre del plazo fijo se haya establecido dos o más nombres con disyuntiva o conjunción "y/o", los fondos se entregarán al titular sobreviviente.

Para la entrega de fondos deberán presentar, su Documento Personal de Identificación -DPI- o pasaporte si fuere extranjero, fotocopia del Documento Personal de Identificación del titular fallecido y el certificado de defunción de éste. El trámite deber realizarse de forma conjunta por los titulares y los beneficiarios.

Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponde (n) deberán ser ejercitados por quien tenga su representación legal, tutela o patria potestad, quien tendrá que acreditar a satisfacción del Banco, dicha calidad.

Si el beneficiario designado por el titular de la cuenta o bien la persona que por ley le corresponde recibir los fondos, no pudiera hacerlo de forma personal y presencial, lo podrá hacer en su nombre la persona designada por este, a través de mandato, el cual deberá ser previamente aprobado por la Dirección Legal Administrativo, de la Gerencia Legal, para validar

sus facultades, si el valor de los fondos depositados en dicha cuenta supera la cantidad de Q.5,000.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de venta que el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, tenga el día de la entrega de los fondos. Si esta cantidad fuera menor a la anterior designada, el beneficiario podrá otorgar una carta poder con firma legalizada por Notario guatemalteco o bien una carta poder debidamente legalizada y/o apostillada, cuando esta provenga del extranjero.

Artículo 25. BENEFICIOS ADICIONALES. El Banco podrá introducir, previa autorización de Gerencia General y con notificación a la Junta Monetaria, en combinación con sus sistemas de depósitos a plazo fijo, los beneficios que las instituciones de seguro puedan ofrecer a los cuentahabientes. Asimismo, podrán introducirse otras formas de incentivos que fomenten el hábito del depósito.

Artículo 26. CONFIDENCIALIDAD. Los depósitos a plazo fijo son de carácter confidencial, salvo las obligaciones y deberes establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo o que exista requerimiento de la Superintendencia de Bancos o medie orden de juez competente.

CAPÍTULO VII CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS

Artículo 27. CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS. Cuando los tribunales de Justicia o autoridad competente ordenen al Banco que se traben embargo parcial o total o se pida la inmovilización de alguna cuenta de depósitos a plazo fijo, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si los fondos de la cuenta no cubren el monto solicitado a embargar, se debitará el monto total disponible, para que dichos fondos se trasladen a una cuenta con restricción y dejen de percibir intereses, posteriormente se procederá a bloquear la cuenta contra depósito y retiro.
- b) Si los fondos de la cuenta cubren el monto total solicitado a embargar se debitará de la cuenta y se trasladará a una cuenta con restricción y esa parte proporcional o total, embargada, dejará de percibir intereses. Una vez realizado el débito, el titular de la cuenta podrá continuar utilizándola y generando intereses sobre el saldo que haya quedado, cuando sea el caso.
- c) Cuando sea solicitada la inmovilización de la cuenta, los fondos serán trasladados a una cuenta con restricción y dejará de percibir intereses.
- d) Otro tipo de embargos se procederá a realizarlo de conformidad con lo solicitado por los tribunales de justicia o autoridades competentes.

De la acción realizada se acusará de recibido del oficio al tribunal o autoridad competente, informándole del embargo o inmovilización realizada a la brevedad posible.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como la interpretación de su contenido, serán resueltos por la Gerencia General quien deberá informar cada vez al Consejo de Administración del Banco, en su sesión inmediata posterior.

Artículo 29. MODIFICACIONES. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada mediante resolución por el Consejo de Administración.

Artículo 30. SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior de Trabajo, así como cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

Artículo 31. VIGENCIA. El presente Reglamento entra en vigencia en la fecha de la resolución, mediante la cual lo apruebe el Consejo de Administración.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de Desarrollo Rural, S.A. Según resolución CA-162-0-2022.